

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Gerardo Octavio Vargas Landeros, en mi carácter de diputado integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El robo de bienes muebles que guarden conexión con el uso o destino religioso y que se encuentran en inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, se ha convertido en un problema grave que en los últimos años ha registrado un aumento considerable.

Dentro de este tipo de bienes muebles hay que distinguir entre aquéllos que por tratarse de monumentos históricos se encuentran en un régimen especial de protección, contemplado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento y aquéllos que sin estar dentro de este régimen especial, también se encuentran en los inmuebles a que hace mención el párrafo anterior y que guardan conexión con el uso o destino religioso.

En cuanto a los primeros, la mencionada Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dispone en sus artículos 35 y 36, lo siguiente:

Artículo 35. Son monumentos históricos **los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país**, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Artículo 36. Por determinación de esta ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas rurales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. **Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles** y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. a IV. ...

Luego entonces, en los mencionados inmuebles utilizados para fines religiosos y sus anexidades, además de existir objetos considerados como monumentos históricos, según lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, conocidos como "arte sacro", también existen otro tipo de objetos que son susceptibles de robo por parte de delincuentes cuya actividad no está relacionada con el tráfico de arte sacro.

Como podrían ser las pinturas, estatuas, ornamentos y demás bienes destinados al culto público ubicados en templos construidos durante el siglo XX, los cuales también son propiedad de la Nación, y deben ser protegidos legalmente, existen en cantidades considerables dado que la explosión demográfica del país durante ese siglo a dado origen a la construcción de un gran número de templos y producción de obras artísticas y culturales que se utilizan para fines religiosos. Es alarmante además no solo el robo de esos bienes sino además de de los óbolos y limosnas dentro de los propios templos.

Por otro lado, existen inmuebles federales que no son considerados como monumentos históricos conforme a lo dispuesto en la ley de la materia y que, al igual que en los que sí lo son, se cometen robos y sufren del saqueo por parte de delincuentes que, al no encontrar vigilancia ni medidas de seguridad aprovechan para delinquir.

Sobre los inmuebles utilizados para fines religiosos, la Ley General de Bienes Nacionales establece:

Artículo 78. Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se regirán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento; la presente ley, y las demás disposiciones aplicables.

Los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, son aquéllos nacionalizados a que se refiere el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo.

Los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto público, se consideran destinados a un objeto público.

Muestra del régimen de protección especial al que se encuentran sometidos los inmuebles de uso religioso considerados monumentos, es el artículo 81 de la mencionada Ley General de Bienes Nacionales, el cual le otorga facultades en la materia a la Secretaría de Educación Pública y no a las Secretarías de la Función Pública y de Gobernación, como ocurre en el caso de inmuebles que no son considerados monumentos:

Artículo 79. Respecto de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría le corresponderá:

I. a VIII. ...

Artículo 80. Respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras leyes, le corresponderá:

I. a VI. ...

De lo anterior se concluye que hay dos tipos de inmuebles federales utilizados para fines religiosos: los que son monumentos históricos y los que no lo son; y en cada uno de ellos se encuentran bienes muebles que pueden o no ser monumentos históricos.

Toda vez que los bienes muebles considerados como monumentos históricos son objeto de un régimen de protección especial, a través de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la presente iniciativa pretende proteger aquéllos bienes muebles que, al no ser monumentos históricos, se encuentran fuera de dicho régimen especial.

Es decir, los muebles que no se encuentren o se hayan encontrado en los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos pero que estén ubicados en otros inmuebles utilizados para fines religiosos.

Este tipo de objetos incluyen todos los artículos religiosos que se encuentren en el inmueble, pinturas, imágenes, utensilios, que no sean considerados históricos, además los óbolos y limosnas.

Este tipo de robos se dan a lo largo y ancho del territorio nacional y representan un daño importante para las asociaciones religiosas, pues se ven afectadas de manera importante en su patrimonio.

Además, son hechos que lastiman a la comunidad que acude al inmueble a profesar algún culto, pues se trata de cobros por concepto de misas, criptas, limosnas y otros servicios, y son causa de descomposición social por el significado que implican.

Cada vez es más frecuente que los recintos religiosos tengan que cambiar los horarios de los servicios ante la creciente inseguridad que existe en el país e, inclusive, han tenido que cerrar sus puertas. Con la consecuente molestia por parte de los creyentes o feligreses.

En algunas ocasiones se han tenido que contratar los servicios de empresas de seguridad privada para evitar los robos y el saqueo que se da en estos lugares.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 381 Bis del Código Penal Federal

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 381 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 381 Bis. ...

Al que robe dinero, bienes o muebles de cualquier naturaleza que se encuentren dentro de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación además de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 se aplicarán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a veinticinco mil días de salario mínimo.

Transitorio

Único. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2009.

Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica)